

AUTO N. 01124
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Auto No. 04112 del 21 de octubre de 2019 (2019EE247083)** y acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 11103 del 27 de agosto de 2018 (2018IE199150)**, dispuso en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerir a los señores **CESAR DARÍO SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79630728, **YEBRAIL ANDRÉS SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79730446 y a la señora **XIMENA ANDREA SUÁREZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1026550943, en calidad de propietarios del predio denominado **PREDIO CESAR DARÍO SUAREZ HERRERA Y OTROS - LADRILLERA LA SEXTA**, para que dentro del término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, presentaran el Plan de Restauración y Recuperación -PRR a ejecutar en el predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 4B - 31 Interior 19 (Dirección actual) o Lote F4 - Parcela La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 Parque Entrenubes de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2020 a los señores **CESAR DARÍO SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79630728 y **XIMENA ANDREA SUÁREZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1026550943, y 20 de noviembre de 2020, al señor **YEBRAIL ANDRÉS SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79730446. Así mismo, publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 18 de febrero de 2021.

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia, realizó visitas técnicas los días 09 y 10 de agosto de 2021, al área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla, ubicada en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 19 (Dirección actual) o Lote F4 - Parcela La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 Parque Entrenubes de la Localidad de Usme de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en las visitas técnicas los días 09 y 10 de agosto de 2021, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09816 del 04 de septiembre de 2021 (2021IE187532)**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de control ambiental y actualización topográfica del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del Predio Cesar Darío Suarez Herrera y otros – Ladrillera La Sexta, identificado con chip catastral AAA0156KUEA, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de arcillas conforme con la orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá.

(...)

6. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

6.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de material arcilloso del Predio César Darío Suarez Herrera y otros – Ladrillera La Sexta identificado con chip catastral AAA0156KUEA se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en el registro topográfico No. 116 de la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C).

6.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el 09 de agosto de 2021 al Predio César Darío Suarez Herrera y otros – Ladrillera La Sexta no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de minerales, ni equipos y maquinarias para realizar dichas labores, cumpliendo con lo ordenado en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 2609 del 19 de marzo de 2020.

6.3. En el área del predio se desarrollo la actividad de extracción de arcilla sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.

6.4. La actividad extractiva de arcilla se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación del área

afectada del Predio César Darío Suarez Herrera y otros – Ladrillera La Sexta identificado con chip catastral AAA0156KUEA.

(...)

6.9. En el predio no se desarrollan actividades de restauración y recuperación ambiental, consistente en la ejecución de actividades de revegetalización, empradización y reforestación que permitan el establecimiento de cobertura vegetal que conlleve a la recuperación paisajística y biótica del área afectada por la antigua actividad extractiva de material arcilloso. De acuerdo con lo observado se puede establecer que las especies registradas se han desarrollado por procesos de sucesión secundaria. Es importante implementar acciones de restauración para recuperar la cobertura vegetal en la totalidad del predio con especies nativas.

6.10. La ausencia de medidas de reconfiguración morfológica del antiguo frente de extracción de arcilla y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración o recuperación ambiental, están generando un impacto visual negativo en un sector del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 09816 del 04 de septiembre de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE PLANES DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL -PRR

El Auto No. 04112 del 21 de octubre de 2019 “Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los señores Cesar Darío Suarez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.728, Ximena Andrea Suarez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.550.943 y Yebrail Suarez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.730.446, en calidad de propietarios del PREDIO CESAR DARÍO SUAREZ HERRERA Y OTROS - LADRILLERA LA SEXTA, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0156KUEA, ubicado en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 19 (Dirección actual) y/o Lote F4 – Parcela La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 Parque Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.***

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04-PR39- INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 11103 del 27 de agosto de 2018, identificado con radicado 2018IE199150 del 27 de agosto de 2018 los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación. Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO. – En el para los cuales se requiere la presentación el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este artículo primero, queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"

Que el término máximo para la presentación del PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN — PRR, ya finiquito, en tal sentido, esta Autoridad Ambiental, procedió a vez verificar el sistema de radicación de la Entidad, encontrando que los señores **CESAR DARÍO SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79630728, **YEBRAIL ANDRÉS SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79730446 y la señora **XIMENA ANDREA SUÁREZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1026550943, en calidad de propietarios del predio denominado **PREDIO CESAR DARÍO SUAREZ HERRERA Y OTROS - LADRILLERA LA SEXTA**, a la fecha no han dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta Entidad mediante el **Auto No. 04112 del 21 de octubre de 2019**.

Conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09816 del 04 de septiembre de 2021**, los señores **CESAR DARÍO SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula

de ciudadanía No. 79630728, **YEBRAIL ANDRÉS SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79730446 y la señora **XIMENA ANDREA SUÁREZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1026550943, en calidad de propietarios del predio denominado **PREDIO CESAR DARÍO SUAREZ HERRERA Y OTROS - LADRILLERA LA SEXTA**, predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 19 (Dirección actual) y/o Lote F4 – Parcela La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 Parque Entrenubes de la Localidad de Usme de esta ciudad, al incumplir con la obligación establecida en el **Auto No. 04112 del 21 de octubre de 2019**, al no presentar el Plan de Restauración y Recuperación -PRR.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra los señores **CESAR DARÍO SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79630728, **YEBRAIL ANDRÉS SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79730446 y la señora **XIMENA ANDREA SUÁREZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1026550943, en calidad de propietarios del predio denominado **PREDIO CESAR DARÍO SUAREZ HERRERA Y OTROS - LADRILLERA LA SEXTA.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de los señores **CESAR DARÍO SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79630728, **YEBRAIL ANDRÉS SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79730446 y la señora **XIMENA ANDREA SUÁREZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1026550943, en calidad de propietarios del predio denominado **PREDIO CESAR DARÍO SUAREZ HERRERA Y OTROS - LADRILLERA LA SEXTA**, predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 19 (Dirección actual) y/o Lote F4 – Parcela La Fiscala (Dirección anterior), en la UPZ 60 Parque Entrenubes de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09816 del 04 de septiembre de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **CESAR DARÍO SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79630728, **YEBRAIL ANDRÉS SUÁREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79730446 y la señora **XIMENA ANDREA SUÁREZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1026550943, en la Carrera 68 D No. 24 B – 48 Apto 317 y en la Calle 65 Sur No. 4B-31 Interior 19 de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-175**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

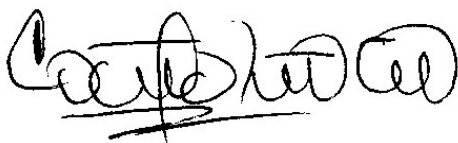
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/03/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/03/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/03/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/03/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------